

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, RESPECTO DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**, presentada por el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69, 78, 95 fracción XIV, 96 fracción II; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

**I. ANTECEDENTES**

El Honorable Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., en sesión celebrada el día 10 de octubre de 2004, aprobó por unanimidad de los miembros del órgano colegiado con 10 votos, la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005. Dicha Iniciativa fue presentada ante la Secretaría General del Congreso del Estado en fecha 15 de noviembre de 2004. El Ayuntamiento acompañó como parte de su iniciativa materia del presente dictamen, copia certificada del acta de la sesión del Ayuntamiento en la cual resultó aprobada la iniciativa materia de estudio.

En Sesión Ordinaria celebrada el día 18 de noviembre de 2004, la Presidencia del Congreso dio cuenta a la Asamblea con la Iniciativa de mérito, turnándose la misma a las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales para su análisis y dictamen.

## **II. OBJETO DE LA INICIATIVA**

En ejercicio de su facultad de iniciar leyes y a fin de contar con el instrumento normativo constitucionalmente necesario para obtener las contribuciones y demás ingresos de carácter fiscal, como financieros, para sufragar los gastos públicos a los que deberá enfrentar durante el ejercicio fiscal de 2005, el Ayuntamiento de Doctor Mora, Gto., presentó ante el Congreso del Estado su Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, mediante la que propone las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

## **III. COMPETENCIA**

El Municipio es la organización político –administrativa que sirve de base a la división territorial y organización política de las entidades federativas que constituyen los Estados Unidos Mexicanos. Es, al mismo tiempo, una persona jurídica de Derecho Público que regula su estructura y funcionamiento por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y por las leyes que de ellas emanan.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de ser iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, sin perjuicio de la potestad impositiva del Congreso del Estado. Es así, que el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, tiene la facultad para someter a la consideración del Congreso del Estado la Iniciativa en estudio, de acuerdo a lo señalado por los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política Federal; 56 fracción IV y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

El Congreso del Estado es competente para conocer y analizar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción IV y 115 fracción IV; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37, 57, 63 fracciones II y XV y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 1º de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

La competencia para conocer, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, para el ejercicio fiscal de 2005, se surte para las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, de lo dispuesto por los artículos 69, 76 fracciones II y V; 78, 83 fracciones XI y XII; 95 fracción XIV y último párrafo y 96 fracción II y último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

#### **IV. METODOLOGÍA APLICADA PARA EL ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos, como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos materia del presente dictamen, como para todas las iniciativas que los cuarenta y cinco ayuntamientos restantes de la Entidad presentaron ante el Congreso del Estado, la siguiente:

- a) En observancia al artículo 71 de nuestra Ley Orgánica, las Comisiones Unidas procedimos a aprobar la integración de una Subcomisión en la que estuvieran representados la totalidad de los Grupos Parlamentarios que participan en las Comisiones Dictaminadoras, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha Subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley y, en su caso, presentar a la consideración de las Comisiones Unidas un documento de trabajo consistente en un proyecto de dictamen.
- b) Los integrantes de la Subcomisión conformada procedieron al análisis de las iniciativas de leyes de ingresos para los municipios, una vez que le fueron remitidas por las Comisiones Dictaminadoras.

- c) El objeto del estudio y análisis de la Subcomisión se circunscribió a la discusión de los puntos sobre los que sus integrantes expresaron reservas, teniéndose por aprobados, para efecto de integrar el proyecto de dictamen, todos aquellos artículos de las iniciativas que no fueron expresamente reservados.
- d) Se aprobaron por las Comisiones Unidas los criterios generales a observarse en el análisis de las iniciativas, a fin de que la revisión practicada por los integrantes de la Subcomisión, de los diputados y las diputadas que se sumaron a sus trabajos, de los asesores de los Grupos Parlamentarios y los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se circunscribieran a la verificación de que las iniciativas cumplieran con la observancia de los siguientes criterios generales:
- Considerar el índice inflacionario al 5% cinco por ciento, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el año de 2004.
  - Analizar la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superan el porcentaje inflacionario referido.
  - No incrementar las tasas por razón inflacionaria.
  - Modificar la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.
  - Ajustar las hipótesis de causación al marco normativo vigente.
  - En términos de lo dispuesto por los artículos 242 fracción IX y 246 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitieron a la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas las iniciativas de Leyes de Ingresos Municipales, para que en coordinación con la Dirección General de Apoyo Parlamentario, se elaborara y presentara el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio y comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.
  - En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.
  - Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.
  - Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.
- e) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.
- f) Presentado el documento derivado del análisis de la Subcomisión, las Comisiones Dictaminadoras lo sometimos a consideración de sus integrantes, primero en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas, resultando aprobado el proyecto de dictamen.

## **V. CONSIDERACIONES**

Quienes integramos estas Comisiones Unidas estimamos que, con la finalidad de cumplir cabalmente con nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

### **A) Consideraciones Generales.**

El artículo 115 de la Constitución Política Federal, otorga al Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria del Municipio.

Esta facultad constitucional, contribuye, de manera fundamental, al fortalecimiento de la hacienda municipal, el permitir que individualmente, atendiendo a las particularidades y circunstancias que por su naturaleza tienden a enmarcar a cada uno de los municipios y con ello se plantee un instrumento fiscal que aspire a ser mas justo para los ciudadanos, en tanto que cada Ayuntamiento atiende a las necesidades sociales.

En ejercicio de esta facultad y bajo el esquema normativo previsto en la Ley, el Ayuntamiento de Doctor Mora, Guanajuato, presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2005, que responde al escenario impositivo que impera en el Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional y legal y, en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En virtud de ese reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, y ello genera la obligación por parte del legislador de atender el catálogo de ingresos ordinarios y extraordinarios propuestos de manera integral, observando en todo momento las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero haciendo hincapié y observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

### **B) Consideraciones particulares.**

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos determinar que el iniciante propone incrementos promedio al 5% a las tarifas y cuotas, con respecto a las aplicables para el ejercicio del año 2004, a excepción de los derechos por la expedición de licencias, permisos, autorizaciones, para el establecimiento de anuncios en donde algunos cuotas rebasan el índice inflacionario.

Así mismo, denotamos que todos aquellos ingresos: impuestos y derechos que se mantuvieron con sus valores vigentes y que en su estructura, contenido y denominación atendieron los criterios generados para este año 2005, las Comisiones Unidas determinaron respetar en su totalidad la propuesta del iniciante.

#### **a) De la naturaleza y objeto de la Ley.**

En el ejercicio de la potestad legislativa resulta obligado para el legislador precisar la naturaleza de las normas que crea como derecho positivo, así como el objeto que persigue el instrumento legal, por tal razón, se consideró justificado este apartado en la Ley.

#### **b) De los ingresos.**

Los integrantes de las Comisiones Unidas compartimos el criterio adoptado por la Subcomisión a la que se le encomendó preparar el documento de trabajo respecto de las iniciativas de leyes de ingresos municipales, de que no resulta necesario que se prevea en la Ley de Ingresos de cada Municipio, un apartado relativo al pronóstico de los ingresos que por los diferentes rubros que contempla la Ley, los municipios tienen la expectativa de recaudar y obtener.

Dicho razonamiento se sustenta en razones de carácter jurídico como práctico, a saber: la previsión de una expectativa de ingreso fiscal por cualesquiera de los rubros señalados en la Ley de Ingresos para el Municipio, no necesariamente corresponde con el ingreso final que sobre los mismos conceptos recaude el Ayuntamiento respectivo, pues este resultado está condicionado a múltiples factores, por ello es que se habla de un pronóstico de ingresos, más el carácter obligatorio de dichas leyes no se irradia por tanto a la imperatividad de que los ayuntamientos recauden dichas cantidades.

Asimismo, por razones de técnica legislativa, no resulta práctico someter a la consideración del Congreso del Estado, la modificación de la Ley de Ingresos durante la vigencia de la misma, si la pretensión es la de ajustar el importe de su pronóstico de ingresos, con las cantidades que en el ejercicio fiscal sufren una merma o se incrementan, pues la misma condición de imprevisibilidad del ingreso real hace natural que el pronóstico sufra variaciones durante el transcurso del año, sin que dichas modificaciones deban de consignarse eventualmente en la Ley de

Ingresos Municipal, siempre que el respectivo egreso, consignado en el Presupuesto de Egresos Municipal, se adecue a esas variaciones, observando las formalidades que prevé la Ley Orgánica Municipal y la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Cabe reiterar que la supresión del apartado del pronóstico en las Leyes de Ingresos para los Municipios, no implica en modo alguno, que los ayuntamientos deban de inobservar la obligación de equilibrar sus egresos con los ingresos obtenidos, pues dicho deber, previsto en el artículo 54 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se sustenta en los principios de legalidad, racionalidad, austeridad, transparencia y disciplina del gasto público.

### **c) De los impuestos.**

En este rubro, deben tener pleno cumplimiento los principios de proporcionalidad y de equidad, es decir, se requiere que el hecho imponible del tributo, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos y por otro lado, se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentren en una misma hipótesis, guarden una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula.

#### **Del Impuesto Predial.**

El iniciante no propone incrementos a las tasas y valores en lo que corresponde a este capítulo de impuestos, sin embargo, en el artículo 4º fracción IV propone nuevos supuestos que no justifica, además de que las tasas propuestas están por debajo de las señaladas en la ley vigente, lo cual de dejarse como se propone, ocasionaría una merma considerable en la recaudación del Municipio, por ello las Comisiones Dictaminadoras consideramos conveniente establecer las tasas previstas en la Ley vigente para el supuesto de los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado con anterioridad al año de 1993.

Por otra parte, en el artículo 5º fracción I inciso a) el iniciante propone cuatro nuevos conceptos (zona habitacional centro medio, zona habitacional centro económico, zona habitacional de interés social y zona industrial), adición que



consideramos afortunada toda vez, que el iniciante actualizó la clasificación de zonas con las que cuenta dicho Municipio, para poder calcular el pago del impuesto predial sobre los valores unitarios de terreno propuestos.

La cuota mínima presenta un incremento por debajo del 5%, considerándose procedente su propuesta para quedar en \$173.00. Esta cuota se encuentra prevista en el Capítulo relativo a Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

### **Del Impuesto de Fraccionamientos.**

A efecto de dar mayor claridad al artículo se adicionó al primer párrafo “se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible”.

Para esta contribución, se tuvo presente la normatividad en la materia, a efecto de determinar los diferentes tipos de fraccionamientos regulados por nuestro derecho positivo vigente. Ello nos permitió verificar si la pretensión del iniciante resulta acorde a lo previsto por el artículo 19 de la vigente Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, por ello se propuso agrupar en una sola fracción los conceptos de fraccionamientos turísticos y de fraccionamientos recreativos o deportivos señalados en las fracciones XII y XIII, quedando como fracción XII el concepto de fraccionamiento “turístico, recreativo- deportivo”, conforme lo dispuesto por el referido artículo 19 fracción I, inciso c), en relación con la fracción XI del artículo 2 de la Ley de Fraccionamientos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, acordando las Comisiones Dictaminadoras determinar su valor con la media aritmética de los valores actuales indexada al 5% correspondiente al índice inflacionario, estableciéndose una tarifa de \$ 0.19 por dicho supuesto.

Asimismo, en atención en lo previsto en el artículo 19 de la referida Ley de Fraccionamientos para el Estado y los Municipios, se adiciona la modalidad “mixto de usos compatibles” en una fracción XV, estableciéndose como cuota la señalada en la Ley de ingresos vigente incrementada al 5%, para quedar en razón de \$0.22

**Del Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares.**

Se tomó en consideración lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 6 de la Ley Minera, a fin de cuidar que los materiales que se gravan por este impuesto constituyan componentes de los terrenos, ya que de lo contrario, su imposición resultaría inconstitucional. Asimismo, se adecuo la denominación de este impuesto en la Sección Octava que debe corresponder a la prevista en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, independientemente de la tarifa que se propuso grave solo algunos materiales, esto a fin de atender el principio de aplicación e interpretación estricta de la norma fiscal.

#### **d) De los Derechos.**

Para la determinación de las cuotas o tarifas por estos conceptos, se debe tener en cuenta el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio y que tanto las cuotas como tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos. El fundamento de lo anterior lo tomamos de la prestación de los servicios públicos a través de lo previsto en la Constitución Política Federal, la local y la Ley Orgánica Municipal.

En este apartado de manera general el iniciante presenta incrementos que no exceden el 5%, resultando procedente la pretensión del iniciante, en razón de no sobrepasar los criterios generales ya establecidos por los que dictaminaron, excepto en los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, mismos que fueron ajustados al factor inflacionario aprobado.

#### **Derechos por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.**

El artículo 36, de la Ley de Aguas para el Estado de Guanajuato, establece que la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, comprenderá los siguientes usos: doméstico, incluyendo a las comunidades rurales, servicios públicos, comercial y de servicios, industrial, y de usos múltiples.

En ese sentido las Comisiones Dictaminadoras, consideraron fundamental analizar la propuesta presentada por el iniciante y adecuar en la medida de las posibilidades y de las condiciones de cada Municipio, tales actos.

En este apartado el Ayuntamiento de Doctor Mora presenta incrementos promedio del 5% en las cuotas, lo que resulta procedente por razones de actualización de costos.

De conformidad con el criterio general aprobado de adecuar la denominación de los derechos por los servicios públicos que presta el Municipio, con el artículo 141 de la Ley Orgánica Municipal, se adecuó la denominación de la sección y el primer párrafo del artículo, correspondientes.

Asimismo, se adicionó en la fracción III inciso g) la medida de ½ pulgada, para dar mayor claridad al supuesto de causación.

#### **Derechos por servicios de panteones.**

Por acuerdo de las Comisiones Dictaminadoras se eliminó el término “autorización” de las fracciones I y VIII, por no corresponder a la naturaleza del servicio prestado bajo estos mismos argumentos se eliminó el concepto de concesionados.

Respecto a la fracción VII, se modifica la propuesta, toda vez que en los términos propuestos, deja sin cuota al servicio de fosa, pues solo establece la cuota de gaveta sobre pared; en consecuencia, en términos de la Ley de Ingresos vigente se deja la cuota señalada para ambos supuestos de causación incrementada al 5%.

#### **Derechos por los servicios de seguridad pública.**

Se elimina la referencia “por elemento policiaco” de las fracciones I y II, a efecto de obviar repeticiones, ya que desde el primer párrafo del artículo 16 se establece la base de la contribución.

#### **Derechos por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.**

En la fracción II del artículo 17, se sustituye el concepto de “traspaso” por “transmisión”, por ser el término que establece el segundo párrafo de la fracción II del artículo 101 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato.

Bajo los criterios aprobados por las Comisiones Dictaminadoras a efecto de dar claridad a la hipótesis de causación, valoramos la necesidad de plasmar la tarifa a aquellas fracciones que no cuenten de manera expresa con ella, sino que hagan la remisión a tarifas señaladas en diversas fracciones. En estos términos, el acuerdo incidió en las fracciones II y III del citado artículo 17, referente al cobro por transmisión de derechos de concesión y derechos por referendo anual de concesiones, respectivamente; modificándose para adicionarles las cuotas de \$4,368.00 y \$437.00

Por otra parte, se eliminan las fracciones VI, VII, IX y XI en virtud de que son supuestos de competencia estatal.

Por certeza jurídica, se adiciona la base “por día” a la fracción VIII.

Derivado de la naturaleza del servicio prestado, se elimina la fracción XII, que se refiere a los derechos por la expedición de constancias de no infracción, reubicándose el supuesto señalado a la Sección relativa a los derechos por servicios de tránsito y vialidad, en los términos propuestos.

### **Derechos por servicios de asistencia y salud pública.**

De conformidad con los criterios generales aprobados por las Comisiones Dictaminadoras, particularmente en este derecho, se acordó establecer en la Sección de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales, en apoyo al contribuyente, un apartado que contenga el beneficio de un descuento del 50% o en su caso, la exención del pago de dicho derecho para aquellas personas de escasos recursos, que soliciten la prestación del servicio de consulta médica, previo estudio socioeconómico.

### **Derechos por servicios de protección civil.**

Se modifica la redacción de la propuesta para dar mayor claridad a la norma, asimismo, se suprime de la fracción I el término de “autorización” y se establece el de “dictaminación de factibilidad”, ello en razón de que se invade competencia federal.

Asimismo, se valoró la necesidad de eliminar los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción I, por considerarse que no existe razón por la cual se haga un cobro diferenciado entre los sujetos pasivos de la contribución, respetándose la cuota propuesta.

### **Derechos por servicios de obra pública y desarrollo urbano.**

En congruencia con la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, se elimina de la fracción VIII el concepto de subdivisión, asimismo por congruencia se elimina el concepto “por cada uno de los predios” ya que resulta contradictorio con la base “por dictamen”.

De las adiciones formuladas por el iniciante respecto a este derecho, se consideró conveniente modificar el término “por empresa” señalado en la fracción X inciso c) por el de “comercio” en congruencia con el supuesto.

Se elimina la fracción XV, relativa al deslinde de terrenos por tratarse de un producto. Asimismo, se elimina la fracción XVI relativa a la inscripción y refrendo de peritos fiscales del Municipio que realicen avalúos, en virtud de que contraviene lo dispuesto por el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

### **Derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos.**

Se adiciona a la denominación de la Sección el concepto de “catastrales”, en razón de que se trata de un servicio que presta el Municipio, por lo cual se adecúa el primer párrafo del artículo 22 en esos términos.

Se eliminaron las fracciones I y III, relativas a la expedición de copia simple y certificación de planos, respectivamente, en virtud de que son supuestos de causación ya previstos en los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública y por la expedición de certificados, certificaciones y constancias. Reestructurándose las fracciones del artículo correspondiente.

Por otra parte las Comisiones Unidas de hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, analizamos las adiciones de la fracciones V y VI, referentes a la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para su validación y de avalúos fiscales rústicos para su validación, respectivamente; determinándose su inclusión en la Ley, en virtud de que se tratan de nuevos conceptos que corresponden a servicios propios de competencia municipal, por lo

cual consideramos necesaria su adición en los términos planteados por el iniciante, únicamente sustituyendo el concepto de “registro” en ambas fracciones por el de “autorización”, a fin de no contravenir el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

#### **Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.**

Esta sección conserva el esquema de la Ley de Ingresos para 2004, con la mayoría de los valores indexados por debajo del 5.0%, considerándose necesario adicionar en la fracción I la base “por constancia”.

Por otra parte, se modificó la referencia a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios señalada en la fracción V inciso b).

En la fracción VI, relativa a los derechos por el permiso de preventa, se adiciona el concepto de “venta”, a efecto de complementar el supuesto. Asimismo, en las fracciones VI, VII y VIII se adiciona la base “por superficie vendible”, eliminándose con ello el último párrafo del artículo.

#### **Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.**

Se proponen incrementos superiores al factor inflacionario autorizado en la fracción IV inciso a) y e), referentes al permiso para la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable tipo mampara y en tipo pasacalles, respectivamente; sin que el iniciante haya justificado su incremento, ajustándose en términos del criterio general al 5% para quedar en una cuota de \$10.50, ambos supuestos.

A efecto de dar certeza jurídica al sujeto pasivo de esta contribución, se adicionó un último párrafo al artículo 24 para establecer que el otorgamiento del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

### **Derechos por la expedición de certificados, certificaciones y constancias.**

Se valoró la necesidad de adicionar a la propuesta, una fracción V que estableciera el servicio de constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, misma que la Ley de Ingresos vigente prevé, toda vez que se trata de un servicio que presta el Municipio y que requiere colmar el principio de legalidad para poder ser exigible. Por lo cual se fijó una cuota con base en la Ley de Ingresos vigente aplicándole el factor inflacionario para quedar en \$24.00

### **Derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.**

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública y otras disposiciones reglamentarias, se adiciona una Sección Cuarta en esta materia, toda vez que fue suprimida por el iniciante, no obstante que las entidades públicas tiene la obligación de poner a disposición del público la información de naturaleza pública. En consecuencia, se establecen las cuotas en términos de la Ley de ingresos vigente aplicándole como incremento el índice inflacionario del 5%.

Asimismo, bajo el criterio general se estableció el descuento del 50% a las cuotas establecidas, cuando la consulta se realice con propósitos científicos o educativos y así se acredite por la institución u organismo respectivo, mismo que se ubicó en el Capítulo correspondiente a la Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales.

### **e) De las contribuciones especiales.**

#### **Por ejecución de obras públicas.**

En esta contribución el iniciante presenta los mismos conceptos que en la Ley de Ingresos para el 2004.

### **Por el servicio de alumbrado público.**

Con relación a la contribución especial por alumbrado público, aún cuando se adoptó el criterio por estas Comisiones Dictaminadoras de omitir el establecimiento de su base, atentos a la declaratoria de inconstitucionalidad de esta figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una segunda reflexión, nos lleva a mantener el esquema tributario del servicio de alumbrado público.

El alumbrado público es de los llamados servicios de naturaleza indivisible, es decir, su prestación es general, está al servicio de todos los habitantes sin restricción o distingo alguno, esto es, no es posible identificar individualmente a cada usuario o beneficiario del servicio, al ser un servicio público que puede ser aprovechado indistintamente y en todo tiempo por cualquier persona.

Aún cuando la base que se eligió fue incorrecta, al invadirse la competencia tributaria exclusiva de la Federación, al establecer como tal, las tarifas de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se destaca que esta situación que priva en los otros 30 estados y en el Distrito Federal, genera un problema de constitucionalidad.

Bajo estas premisas, es que valoramos las consecuencias que podrían generarse de aprobarse la omisión del esquema tributario relativo al servicio de alumbrado público, y aún cuando exploramos diversas alternativas jurídicas con la Comisión Federal de Electricidad, al no tener la certeza del impacto económico a las haciendas y a los contribuyentes, así como que dicho esquema respete los principios de proporcionalidad y equidad, decidimos mantener la contribución especial por alumbrado público, por las siguientes consideraciones:

a) Se identificó que el servicio de alumbrado público participa de manera directa en la seguridad de las familias, pues la delincuencia, cualquiera que sea su nivel, opera bajo condiciones y circunstancias que le permiten alcanzar sus objetivos, tales como la oscuridad y en lugares de poco tránsito, ambas circunstancias que se evitan o mitigan en gran medida a través del servicio de alumbrado público.



b) El servicio de alumbrado público representa para los Municipios un costo que va del 3% al 16% del total de su presupuesto de egresos, la representación cuantitativa Estatal es aproximadamente de \$350,000,000.00 (Trescientos cincuenta millones de pesos), por lo que de omitirse el esquema tributario, el costo tendría que ser absorbido por los municipios, generándose una afectación presupuestal que generaría que las administraciones dejen de prestar otros servicios públicos en perjuicio directo de la ciudadanía.

En virtud de lo anteriormente expresado, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, acuerdan:

1.- Sostener el acuerdo para sustituir el esquema actual de recaudación del derecho de alumbrado público, buscando establecer nuevos mecanismos de recaudación de este derecho. El acuerdo anterior entrará en vigor una vez que se hayan aprobado por el Congreso del Estado de manera formal y material éstos nuevos mecanismos, para que los municipios puedan seguir prestando este servicio básico e indispensable en tanto se establece el nuevo esquema de recaudación.

2.- De igual manera, los Ayuntamientos del Estado deberán proponer ante el Congreso del Estado, antes del 7 de junio de 2005, el mecanismo o mecanismos de recaudación, que en observancia de la Constitución Federal de la República, les permitan recaudar los ingresos para continuar prestando el servicio de alumbrado público.

3.- Finalmente, este Congreso asume el compromiso en primer término de buscar que el Constituyente Permanente realice las adecuaciones necesarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la fracción X del artículo 73, para facultar a las legislaturas locales para que en el establecimiento del derecho por concepto de alumbrado público puedan tomar como base para su cobro, la Legislación federal de la materia. Pero además, independientemente de que se impulsará dicha reforma hasta su concreción, el Congreso del Estado asume también el compromiso de que a partir del mes de febrero del año 2005, a través de los trabajos de la Junta de Enlace en Materia Financiera, se analicen esquemas que nos permitan obtener una alternativa constitucional para el cobro de este derecho, conforme lo dispuesto por los artículos 104 y 105 fracciones II y III y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, se propone mantener el esquema tributario vigente del servicio de alumbrado público.

**f) De los productos.**

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. Se adecuo a los criterios generales.

**g) De los aprovechamientos.**

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución. Adecuándose la redacción a los criterios generales.

**h) De las participaciones federales.**

Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**i) De los ingresos extraordinarios.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. Adecuándose la redacción a los criterios aprobados para 2005.

**j) De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.**

Es afortunada la propuesta del iniciante de mantener este Capítulo, ya que las disposiciones que se seleccionan y agrupan, son todas aquellas medidas que tienen por objeto facilitar el pago de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Ingresos, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el Ayuntamiento de Doctor Mora creyó pertinente fijar.

Además de la cuota mínima para el pago del impuesto predial que no sobrepasa el factor inflacionario aprobado, se prevén facilidades en derechos de asistencia y salud pública, por derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, y finalmente se incluyen lo que refieren un descuento del 50% en materia de acceso a la información pública; esquema que fue aprobado por las diputadas y diputados dictaminadores.

#### **k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.**

Es oportuno como lo sugiere el iniciante al mantener este Capítulo, cuidando siempre el establecimiento de una tasa diferenciada para los inmuebles sin construcción. Y encuentra su sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del por qué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

#### **l) De los ajustes tarifarios.**

Para efectuar los ajustes correspondientes a tarifas y cuotas, las Comisiones Dictaminadoras consideraron pertinente incluir un Capítulo, denominado “De los ajustes tarifarios”, con el objeto de que la autoridad administrativa pueda ejercer un mejor cobro al momento de determinar concretamente la ubicación de un contribuyente en tal o cual rango de valor, procurando siempre que dichos cobros conduzcan con toda certeza a lograr equidad y proporcionalidad en el pago de la contribución al órgano recaudador.

Este criterio técnico y de apoyo se vierte para la fijación de la cuota o tarifa, cuando de la aplicación del factor inflacionario a éstas, resulten cantidades con fracciones de peso o centavos, se sugiere hacer un redondeo a dichas cantidades, salvo que dependan de otra unidad de medida y se determinó en los siguientes términos:

a) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.01 a \$0.50 el ajuste se realizará a la medida de peso inmediato inferior.

b) Si la operación arroja fracciones de peso entre \$0.51 a \$0.99 el ajuste se realizará a la unidad de peso inmediato superior.

Lo anterior fue aprobado por las Comisiones Unidas en los términos comentados.

#### **m) Disposiciones transitorias.**

En virtud de la actualización al marco normativo vigente en las hipótesis de causación, se consideró necesario prever dos disposiciones transitorias:

- La primera, relativa a la entrada en vigor de la Ley, prevista para el día primero de enero del 2005.
- La segunda, para aclarar que cuando la Ley de Hacienda para los Municipios haga referencia a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto, las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

### **DECRETO NÚMERO 126.**

***LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:***

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE DOCTOR MORA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2005**

#### **CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2005, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a).- Impuestos;**
- b).- Derechos; y**
- c).- Contribuciones especiales.**

**II.- Otros ingresos:**

- a).- Productos;**
- b).- Aprovechamientos;**
- c).- Participaciones federales; y**
- d).- Extraordinarios.**

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

**Artículo 3.-** La Hacienda Pública del Municipio de Doctor Mora, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002, 2003 y 2004:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar

4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar	12 al millar
-------------------------------------	--------------	--------------

**Artículo 5.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2005, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

**a).-** Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial	649.00	1,115.00
Zona habitacional centro medio	328.00	567.00
Zona habitacional centro económico	141.00	336.00
Zona habitacional de interés social	141.00	244.00
Zona habitacional económica	102.00	190.00
Zona marginada irregular	56.00	105.00
Zona industrial	166.00	181.00
Valor mínimo	36.00	

**b).-** Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,195.00
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,378.00
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,640.00

Moderno	Media	Bueno	2-1	3,640.00
Moderno	Media	Regular	2-2	3,121.00
Moderno	Media	Malo	2-3	2,597.00
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,304.00
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,980.00
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,622.00
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,688.00
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,300.00
Moderno	Corriente	Malo	4-3	941.00
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	1,670.00
Moderno	Precaria	Regular	4-5	453.00
Moderno	Precaria	Malo	4-6	259.00
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,986.00
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,407.00
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,818.00
Antiguo	Media	Bueno	6-1	2,017.00
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,623.00
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,205.00
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,735.00
Antiguo	Económica	Regular	7-2	909.00
Antiguo	Económica	Malo	7-3	747.00
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	747.00
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	590.00
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	525.00
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,247.00



Industrial	Superior	Regular	8-2	2,796.00
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,305.00
Industrial	Media	Bueno	9-1	2,176.00
Industrial	Media	Regular	9-2	1,656.00
Industrial	Media	Malo	9-3	1,302.00
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,502.00
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,205.00
Industrial	Económica	Malo	10-3	941.00
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	909.00
Industrial	Corriente	Regular	10-5	747.00
Industrial	Corriente	Malo	10-6	618.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	522.00
Industrial	Precaria	Regular	10-8	389.00
Industrial	Precaria	Malo	10-9	260.00
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,597.00
Alberca	Superior	Regular	11-2	2,046.00
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,622.00
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,817.00
Alberca	Media	Regular	12-2	1,525.00
Alberca	Media	Malo	12-3	1,169.00
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,205.00
Alberca	Económica	Regular	13-2	979.00
Alberca	Económica	Malo	13-3	848.00
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,622.00
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,392.00

Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,108.00
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,205.00
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	979.00
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	747.00
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,883.00
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,656.00
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,392.00
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,369.00
Frontón	Media	Regular	17-2	1,169.00
Frontón	Media	Malo	17-3	910.00

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos:

a).- Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	10,860.00
2.- Predios de temporal	4,139.00
3.- Agostadero	1,850.00
4.- Cerril o monte	779.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
-----------	--------

<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).- Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

**b).-** Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1.-	Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	5.69
2.-	Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	13.79
3.-	Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	28.40
4.-	Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	39.77
5.-	Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	48.29

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

<b>I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:</b>
<b>a).-</b> Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
<b>b).-</b> Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
<b>c).-</b> Índice socioeconómico de los habitantes;
<b>d).-</b> Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;

y,
<b>e).</b> - Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.
<b>II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:</b>
<b>a).</b> - Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
<b>b).</b> - La infraestructura y servicios integrados al área; y,
<b>c).</b> - La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
<b>III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:</b>
<b>a).</b> - Uso y calidad de la construcción;
<b>b).</b> - Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
<b>c).</b> - Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7.-** El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8.-** El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

### SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

**Artículo 9.-** El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

#### TARIFA

I.- Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.34
II.- Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.25
III.- Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.23
IV.- Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.13
V.- Fraccionamiento de interés social	\$ 0.13
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.08
VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.13
VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.13
IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.18
X.- Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.38

<b>XI.-</b> Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.13
<b>XII.-</b> Fraccionamiento turístico, recreativo - deportivo	\$ 0.19
<b>XIII.-</b> Fraccionamiento comercial	\$ 0.37
<b>XIV.-</b> Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.09
<b>XV.-</b> Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.22

#### **SECCIÓN QUINTA**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

#### **SECCIÓN SEXTA**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

#### **SECCIÓN SÉPTIMA**

#### **DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

#### **T A S A S**

I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos	12.60%
II.- Por el monto del valor del premio obtenido	5.50%

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,**  
**CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y**  
**SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.42
II.- Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.08
III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.08
IV.- Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.71
V.- Por metro cúbico de mármol	\$1.42



<b>VI.-</b>	Por tonelada de pedacearía de mármol	\$0.71
<b>VII.-</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.01
<b>VIII.-</b>	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.01
<b>IX.-</b>	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.44
<b>X.-</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.15

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS**

### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

#### **I.- Tarifa de servicio medido de agua potable**

<b>Rangos de consumo</b>	<b>Doméstico</b>	<b>Comercial</b>	<b>Industrial</b>
De 0 a 12 m <sup>3</sup>	\$ 46.00 por toma	\$50.00	\$ 55.00
De 13 a 30 m <sup>3</sup>	\$3.40	\$ 3.75	\$ 4.08
De 31 a 50 m <sup>3</sup>	\$3.57	\$ 3.94	\$ 4.28

De 51 a 81 m <sup>3</sup>	\$3.75	\$ 4.14	\$ 4.49
De más de 81 m <sup>3</sup>	\$ 4.37	\$ 4.81	\$ 5.24

## II.- Tarifa fija

Rangos	Doméstico	Comercial
Cuota mínima	\$44.00	\$48.00

Los precios contenidos en las fracciones I y II se indexarán al 0.5% mensual.

## III.- Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
a).- Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$ 876.00
b).- Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$1,050.00
c).- Contrato de Agua Potable (Industrial)	Empresa	\$ 1575.00
d).- Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$293.00
e).- Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$ 352.00
f).- Contrato de Drenaje (Industrial)	Empresa	\$ 525.00
g).- Medidor ½ "	Pieza	\$ 262.00
h).- Reconexión de toma	Por toma	\$273.00
i).- Agua en pipa	Hasta 9 m <sup>3</sup>	\$73.00
j).- Destapar descargas domiciliarias de drenaje	Vivienda	\$ 105.00

## SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
<b>a).-</b> En fosa común sin caja	Exento
<b>b).-</b> En fosa común con caja	\$24.00
<b>c).-</b> Por un quinquenio	\$129.00
<b>d).-</b> A perpetuidad	\$442.00
<b>II.-</b> Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$104.00
<b>III.-</b> Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$104.00
<b>IV.-</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$103.00
<b>V.-</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$139.00
<b>VI.-</b> Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$295.00
<b>VII.-</b> El costo de fosas o gavetas sobre pared, por unidad	\$1,082.00
<b>VIII.-</b> Exhumaciones	\$139.00

**SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- En dependencias o instituciones	Por jornada de ocho horas	\$157.00
II.- En eventos particulares	Por evento	\$157.00

**SECCIÓN CUARTA**

**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 17.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:

- |                 |            |
|-----------------|------------|
| a).- Urbano     | \$4,368.00 |
| b).- Sub-urbano | \$4,368.00 |

II.- Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará la cuota de \$4,368.00

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagarán por vehículo \$437.00

IV.- Revista mecánica semestral obligatoria o a petición del interesado \$91.00

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$72.00

VI.- Permiso por servicio extraordinario, por día \$152.00

VII.- Constancia de despintado \$30.00

#### **SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 18.-** Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

#### **TARIFA**

I.- Por elemento por cada evento particular \$ 157.00

II.- Por expedición de constancias de no infracción \$ 37.00

#### **SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 19.-** Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

### TARIFA

Centros de atención médica del DIF municipal:

a).- Consulta médica general	\$37.00
b).- Atención de especialistas	\$ 52.00

### SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

**Artículo 20.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Dictamen de factibilidad para el uso de fuegos pirotécnicos en festividades	\$105.00
II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos	\$157.00

### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

**Artículo 21.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

**a).-** Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 44.00 por vivienda
2. Económico	\$ 181.00 por vivienda
3. Media	\$ 3.78 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 4.41 por m <sup>2</sup>

**b).-** Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 5.46 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.18 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$ 1.09 por m <sup>2</sup>

**c) Bardas o muros:** \$ 0.98 por metro lineal

**d).- Otros usos:**

**1.** Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 3.78 por m<sup>2</sup>

**2.** Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.09 por m<sup>2</sup>

**3.** Escuelas \$ 1.09 por m<sup>2</sup>

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

**a).-** Uso habitacional \$ 2.18 por m<sup>2</sup>

**b).-** Usos distintos al habitacional \$ 3.78 por m<sup>2</sup>

**V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 110.00

**VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.82 por m<sup>2</sup>

**VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 3.78 por m<sup>2</sup>



En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligrosa se cobrará el 50% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como relotificar, por dictamen \$ 109.00

En el caso de fraccionamientos dicha cuota se cobrará por cada uno de los lotes.

**IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio. \$ 145.00 por dictamen

**X.-** Por licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a).- Uso habitacional \$ 252.00 por vivienda
- b).- Uso industrial \$ 733.00 por empresa
- c).- Uso comercial \$ 733.00 por comercio

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 27.00 por obtener esta licencia.

**XI.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

**XII.-** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. \$105.00 por semana

**XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 37.00

**XIV.-** Por certificación de terminación de obra:

**a)** Para uso habitacional \$2.18 por certificado

**b)** Para usos distintos al habitacional \$2.18 por certificado

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

### **SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 22.-** Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

#### **T A R I F A**

**I.-** Por la expedición de copias heliográficas de planos.

**a).-** De manzana \$94.00

**b).-** De poblaciones hasta de 30,000 habitantes \$94.00

**c).-** De poblaciones con más de 30,000 habitantes \$94.00

**d).-** Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional \$42.00

e).- Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala  
1:10,000 \$5.00

II.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de  
\$ 36.40 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III.- Por la revisión y autorización de avalúos fiscales urbanos y suburbanos para  
su validación se cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado  
conforme a la fracción anterior.

IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento  
topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea \$97.00

b).- Por cada una de las hectáreas excedentes \$3.64

Quando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota  
anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor  
de la construcción sin la cuota fija.

V.- Por la revisión y autorización de avalúos fiscales rústicos para su validación se  
cobrará el 30% del importe que arroje el cálculo efectuado conforme al inciso  
a) y b) de la fracción anterior.

VI.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento  
del plano del terreno:

a).- Hasta una hectárea	\$294.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$93.00
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$75.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### **SECCIÓN DÉCIMA**

#### **POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 23.-** Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

#### **TARIFA**

<b>I.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística	\$1,015.00 por constancia.
<b>II.-</b> Por la revisión de proyectos para la autorización de traza	\$ 1,114.00 por autorización.
<b>III.-</b> Por la autorización del fraccionamiento	\$ 1,114.00 por autorización.
<b>IV.-</b> Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
<b>a).-</b> Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así	

como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.31 por lote
<b>b).- Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos.</b>	\$ 0.09 por m <sup>2</sup> de superficie vendible.
<b>V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:</b>	
<b>a).-Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones.</b>	0.60%
<b>b).-Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 19 de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, y los desarrollos en condominio.</b>	0.90%
<b>VI.- Por el permiso de preventa o venta</b>	\$ 0.07 por m <sup>2</sup> de superficie vendible.
<b>VII.- Por la autorización para relotificación</b>	\$ 0.07 por m <sup>2</sup> de superficie vendible.
<b>VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio</b>	\$ 0.07 por m <sup>2</sup> de superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES**  
**PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 24.-** Los derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a).-</b> Espectaculares	\$ 983.00
<b>b).-</b> Luminosos	\$ 546.00
<b>c).-</b> Giratorios	\$ 52.42
<b>d).-</b> Electrónicos	\$ 982.80
<b>e).-</b> Tipo Bandera	\$ 39.31
<b>f).-</b> Bancas y cobertizos publicitarios	\$ 39.31
<b>g).-</b> Pinta de bardas	\$ 32.76

**II.-** Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$65.00

**III.-** Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
<b>a).-</b> Fija	\$22.00
<b>b).-</b> Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$55.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

**IV.-** Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
<b>a).-</b> Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.50
<b>b).-</b> Tijera, por mes	\$ 33.00
<b>c).-</b> Comercios ambulantes, por mes	\$ 55.00
<b>d).-</b> Mantas, por mes	\$ 33.00
<b>e).-</b> Pasacalles, por día	\$ 10.50
<b>f).-</b> Inflables, por día	\$ 44.00

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA**  
**POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES**  
**PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 25.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$1,089.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	\$382.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES  
Y CONSTANCIAS**

**Artículo 26.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$24.00
II.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$56.00
III.- Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a).- Por la primera foja	\$24.00
b).- Por cada foja adicional	\$2.20



<b>IV.-</b> Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$24.00
<b>V.-</b> Las constancias expedidas por las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal	\$24.00

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 27.-** Los derechos por los servicios de acceso a la información pública cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

- I.-** Por consulta \$ 20.00
- II.-** Por la expedición de copias simple, por cada copia \$ 0.50
- III.-** Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.00
- IV.-** Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

**CAPÍTULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS**

**Artículo 28.-** La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 29.-** Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**TASAS**

<b>I.-</b> 8 % respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1, 2, 3, O-M y H-M a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
---

<b>II.-</b> 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.
--

## **CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 30.-** Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y en las disposiciones administrativas de recaudación.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 31.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal y en las disposiciones administrativas de recaudación.

**Artículo 32.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la

indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2 % mensual.

**Artículo 33.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo mensual vigente que corresponda.

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 35.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 36.-** El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decreta de manera excepcional el Congreso del Estado.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 37.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2005 será de \$173.00 de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a).- Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b).- Los predios propiedad particular que sean dados en comodato a favor del municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa habitación y cuyo valor no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año de la zona que corresponda al lugar donde se encuentre ubicado el inmueble. Por el excedente se tributará a la tasa general.

**Artículo 38.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2005, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## SECCIÓN SEGUNDA

## **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 39.-** Tratándose de personas de escasos recursos, para el cobro de la cuota señalada en el artículo 19, el DIF Municipal previo estudio socioeconómico determinará que la misma tenga un descuento de un 50% o en su caso, se les exente del pago de dicho derecho.

## **SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

**Artículo 40.-**Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones IV y V del artículo 22 de esta Ley.

## **SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Artículo 41.-**Cuando la consulta a que se refiere la fracción I del artículo 27, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acredite por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES**

## **AL IMPUESTO PREDIAL**

### **SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 42.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS AJUSTES**

### **SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS**

**Artículo 43.-** Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:



## TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior.

**T R A N S I T O R I O S**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año 2005.

**Artículo Segundo.-** Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato se entenderá que se refiere a la presente Ley.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.**

**GUANAJUATO, GTO., 21 DE DICIEMBRE DE 2004.**

**JUAN ALCOER FLORES.**  
Diputado Presidente.

**ALBERTO CANO ESTRADA.**

**MARTÍN STEFANONNI MAZZOCCO.**

**Diputado Secretario.**

**Diputado Secretario.**